

24

MEMORIAL

A L A
CATOLICA Y

REAL Magestad del
REY N. SENOR.

P O R

EL MAESTRO FR. IVAN DE BVTRON,
Prouincial de la Prouincia de Andaluzia, del
Orden de S. Agustin.

Y setecientos Religiosos de su Obediencia.

MEMORIA

AL
CATOLICO

REAL MAGISTRADO DEL
IL. M. SENOR.

D. R.

REMANESTRO FR. IVAN DE BAYON

Provincial de la Provincia de Andalucía, del

Orden de S. Agustín.

Y lección de Religión de la Orden de S. Agustín.

SEÑOR.

1 **E**L Maestro Fr. Iuan de Butron, Prouincial de la Prouincia de Andalucia, del Orden de S. Agustín, y setecientos Religiosos de su obediencia, en el mayor trabajo, tribulación, y escrupulo de sus cōciencias, que pueden tener, postrados a los Reales pies de V. Magestad, como ante su Rey soberano, y señor natural, dicen: Que auindose celebrado en dicha Prouincia, dos Capítulos Prouinciales, vno en el mes de Abril de 1641. en que salio electo en Prouincial el M. Fr. Francisco de Terminiõ, que el Nuncio de su Santidad declaró por nulo y atentado, y otro en el mes de Octubre del dicho año, en que salio electo el M. Fr. Francisco Nuño, se remitieron todas las Actas Capitulares, al General del dicho Orden, para que las confirmasse, o infirmasse, segun disponen sus constituciones, y conforme a ellas.

2 Y reconociendo el dicho General en muchas audiencias, que dio a las partes de los electos, que en ambos Capítulos auia muchas nulidades, porque en cada vno dellos se auia contrauenido en muchas cosas, a lo dispuesto, por los sacros Canones, y cōstituciones del dicho Ordē. No quiso vfar de su jurisdicciõ ordinaria, sino que antes para mayor acierto, consultò a nuestro muy santo Padre Urbano VIII. de feliz memoria, para que proueyesse de remedio.

3 Para lo qual su Santidad fue seruido, de mandar formar vna junta Apostolica de los mas insignes Prelados de su Curia, en la qual (oídas muchas vezes las partes de los dos electos en dichos Capítulos, defendiēdo cada vno a su parcialidad) se resoluió, que los dichos dos Capítulos eran nulos.

4 Sobre esta resolucion mandò su Beatitud despachar su Breue Apostolico, dirigido al dicho General, para que declarasse por nulos los dichos dos Capítulos, y para que atendiendo a la paz publica de dicha Prouincia, eligiesse por autoridad Apostolica, Prouincial, Difinidores, Visitadores, y los demas oficiales della, por auer ya espirado la facultad de los Electores, no solo por el transcurso del trienio entero, sino tambien por sus propias renunciaciones, hechas y admitidas en el primero Capitulo, en conformidad de las dichas constituciones.

5 En execuciõ deste Breue, y guardando su forma el dicho General declaró por nulos los dichos dos Capítulos, y para reduzir las dichas parcialidades a vnion y concordia Religiosa, eligiò en Prouincial al dicho Maestro Butron, confiando de su celo, que seria pacificador de la dicha Prouincia: nombrò Difinidores, y Visitadores, a los quales y otros a quien por constitucion toca, cometio las demas elecciones de la Prouincia, en la mesma forma que se acostumbran hazer en los Capítulos Prouinciales, y para ello despachò su Patente, cō insercion del dicho Breue, mandando a todos los Religiosos so graues penas, y censuras Apostolicas, precisas, *Lata sententia*, obedeciesse al dicho Maestro Butron, como a su verdadero y legitimo Prouincial, canonicamente electo.

6 Estos despachos fueron luego obedecidos, por mas de veynte Cōuentos de los mas principales, y numerosos de la Prouincia; y desde el mes de Febrero de 1643. hasta el dia de oy, estan debaxo de la dicha obediencia.

7 Pero proq̃ la parcialidad de los Religiosos de Seuilla, y Estremadura (cuyo numero sin comparacion es muy inferior) insistia en tener por su Prouincial al Maestro Nuño, electo en el segundo Capitulo, anulado y subtraerse de la obediencia del dicho Maestro Butron, diligenciò para el efecto que el Fiscal del Consejo, instasse en que los dichos despachos se retuuiessen por via de retension de Bulas. Y introducido el juizio, el dicho Maestro Butron, ganò cōtra el Fiscal, autos de vista y reuista, para que se le entregassen los dichos despachos, y vñasse dellos, como le cōuiniessse.

8 Mas no cōtentos con esto los dichos Religiosos rebeldes, parecieron por sí mismos en el Cōsejo, pidiendo la misma retención; y aunque se les pudiera auer de negado la audiencia, segun lo pedia la materia, estando mayormente executoria da con el Fiscal, que solo era parte legitima en aquel juicio; todauia fueron de nuevo oídos, y vencidos por otros dos autos de vista y reuista, con que el artículo de que los despachos no eran de retener, quedó de todo punto vencido y executoriado.

9 Y porque para la execucion de los dichos despachos, venia diputado en el dicho Breue, por mero executor el Nuncio de su Santidad, se acudio a su Tribunal, por parte del dicho Maestro Butron, y despues de los primeros mandamientos se pidio agrauacion de censuras, contra los inobedientes. Y auiendose allí fabricado vn alto, y prolixo processo, se proueyó auto, para q̄ se despachasse las agrauatorias; del qual se apeló por parte de los rebeldes, y en la nunciatura, se mandó guardar lo proueydo.

10 Sobre lo qual lleuaron el artículo al Cōsejo, por via de fuerça, y se declaró hazerla el dicho Nuncio, con que la dicha Prouincia, que estaua ya en acto tã proximo ha reducirse a vniō, concordia, y obediencia del dicho Maestro Butron, su vnico Prouincial, se reduxo a tan miserable estado de cisma, y de tan perniciosas consecuencias en lo espiritual, y temporal, que mediāte solo el dicho auto de fuerça, se ha quedado cismatica, diuidida en dos cuerpos, y parcialidades, y lo que peores, con dos cabeças.

11 Por lo qual los suplicantes, se hallaron necessitados de acudir segunda vez a la Curia Romana, por auerse hecho apelable el Breue Apostolico, que por su naturaleza, (salua la autoridad del Cōsejo,) y cōforme a todo derecho, era executiuo

12 Y introduzida la causa en aquella Curia, por suplica de los cōtraricos, y remitidos a ella sus Procuradores, con poderes por ambas las partes, y transportados los autos, su Santidad fue seruido de mandar congregar otra junta Apostolica, en la qual fueron oídas muchas vezes, en voz, y por escrito, cada vna de por sí, y ambas juntas, en muchos cōtraditorios, y hecha relacion de todo a su Beatitud, se siruio con el voto de dicha junta, de tomar resoluciō de mandar despachar segundo Breue, confirmatorio del primero, y executorial de la dicha patente del General, como con efeto se despachó, imponiendo perpetuo silencio a los rebeldes, sobre todas sus excepciones y defensas, y mandandoles le obedeciesse, sopena de priuacion, y con censuras Apostolicas precisas, *Lata sententia eo ipso, sine ulla iudicis declaratione incurrendis*, e inferiendo así mismo en el dicho segundo Breue, todo el tenor del primero, y muchas clausulas muy exuberantes, y decretos muy eficaces, todo en orden a la omnimoda efectuacion, y cumplimiento de los primeros despachos, y a que la Prouincia acabasse de pacificarse, y reducirse a la obediencia del dicho Maestro Butron, su vnico y verdadero Prouincial.

13 Pero menos contentos, y defengañados los rebeldes, con esta declaracion Apostolica, hecha en contradictorio juicio, con tan maduro acuerdo, despues de auerles sido notificado el dicho segundo Breue, no solo no le quisieron obedecer, sino que antes se congregaron a hazer vn conuenticulo en el Conuento de Regla, llamándole Capitulo Prouincial. Y estando como estauan inhibidos, no solo en virtud de vna inhibicion especial del Auditor de la Camara, como executor vniuersal de todas las letras Apostolicas, en que especial, e indiuidualmēte se les mādaua con censuras, no se congregassen, sino tambien y mucho mas inhibidos e inhabilitados, por las penas, y censuras del segundo Breue, en que estauan incurso, rompieron temerariamente por todos derechos diuino, y humano, y violando en muchas cosas la libertad Ecclesiastica, y vilipendiendo juntamente la autoridad Apostolica, y la sacrosanta potestad de las llaues, se atreuiéron y determinaron a sacar por Antiprouincial al Maestro Fr. Francisco de Vargas, solo con fin, y animo de

de mantenerse en su protervia y rebeldia, y de perpetuar ò alomenos prolongar el dicho cisma.

14 Y despues de todo esto para consecucion destos mismos fines, instaron otra vez con el Fiscal, para que pidiesse de nuevo en el Consejo la retencion del dicho segundo Breue; a que tambien los dichos contrarios salieron descubiertamente.

15 E introduzido por las partes el juicio, y opuesto por la de los suplicantes, entre otras, la excepcion de la cosa juzgada, executoriada con quatro autos; y recordado por el Consejo, que la total reducciõ de la dicha Prouincia a vnion y cõ-resolucion en primero de Junio deste año, de que el dicho segundo Breue se entregasse a los suplicantes, para que vsassen del, conforme a derecho.

16 Y obstinados los rebeldes, en no querer obedecer, suplicaron de dicha resolucion y auto; y siendo así, que por ninguna de las partes, se presentaron instrumentos, ni papeles, mas que vna sencilla peticion de suplica, todavia auiendose visto a 10. del dicho mes de Junio, en grado de reuista ante los mismos cinco Iuezes, q en la vista, se rebocò el auto de vista, y se mandò retener el dicho segundo Breue, en el Consejo, de que precissa è ineuitablemente se configulò la continuacion del dicho cisma, quedando la Prouincia en miserable estado de diuision.

17 Y auiendo acudido los suplicantes a Roma tercera vez, y representando a su Santidad el estado en que se hallauan, se siruio de mandar despachar tercero Breue para la total execucion de los dos primeros, y de la dicha Patente del General, con clausulas, y decretos muy eficaces.

18 Pero sin auer conocimiento de causa en el Consejo, sobre el dicho tercero Breue, antes bien estando el Nuncio Apostolico executandolo, los contrarios hizieron en el Consejo instancia, para que en virtud del auto de fuerza, y de retencion el dicho Maestro Butron repusiesse, y en tres de Setiembre deste año, se proveyò auto, para que el dicho Maestro Butron, repusiesse todo lo por el obrado, en virtud de los dos primeros Breues, alçasse las obediencias, y no se llamasse Prouincial.

19 Y despachada la prouision en virtud deste auto, y notificada al dicho Maestro Butron, suplicò en tiempo, y en forma alegando no estar en su mano el reponer y alçar las dichas obediencias, por auerlas dado los dichos Conuentos al Papa, y al General, y juradolas tres vezes: vna en execucion, y obediencia de cada Breue y no tocar al inferior la dispensacion de dichas obediencias, y relaxaciõ de dichos juramentos. Mayormente, porque respeto del dicho Maestro Butron, todos fuerõ actos pasiuos, y respeto de los dichos Religiosos, y Conuentos, fueron meramente voluntarios, y vltironeos, sin compulsion, ni apremio alguno, que por parte del dicho Maestro Butron, se pueda considerar reponible, especialmente despues de auer sobreuenido el tercero Breue Apostolico, que ha alterado, e immutado totalmente la materia, su naturaleza y estado.

20 Mas sin embargo de dichas respuestas, se despachò segunda carta, para q repusiesse el Maestro Butron, ò con effeto fuesse expelido destos Reynos. Y auien-do ido personalmente a executarla al Conuento de S. Agustin de la ciudad de Graçia, hallò al dicho Maestro Butron, sangrado y muy enfermo. Y congregados en su celda, y en el Claustro ochenta Religiosos Conuentuales; dixeron, q como verdaderos hijos de obediencia, y de humildad estauã obligados a seguir su Prouincia, adõde quiera q fuesse. Y ayudádole algunos a vestir, cõ lagrimas y solloços para cõplir con el tenor de la sobre carta, y idos todos los demas, a preuenirlas cosas para su viaje; finalmente se juntò todo aquel Cõuento en el dicho Claustro, y vestidos todos de negro, y puestos procesionalmente en camino, y lleuado por guiõ vna grãde Image de Iesu Christo N. Salvador crucificado, cubierta cõ vn vel negro, començaua

su viaje, cántando Psalmos de tristeza. Y a este mismo tiempo vn Religioso de los mas ancianos con conlejo y cōpañia de otros, fueron a el Altar Mayor, y sacaron del Sagrario el Santísimo Sacramento de la Eucharistia: para efeto de cōsumirle porque no quedasse con irreuerencia en vna Iglesia, y Cōuento desierto. Pero reconociendo el dicho Alcalde en vn tã extraño espectáculo, y en los llantos y solloços de aquellos Religiosos, y de mucha parte de aquel pueblo, q̃ el orden del Cōsejo no era desconsolar tantos vassallos, sino solamente expeler vno destos Reynos, suspendio por entonces la execuciō, y se hincò de rodillas, y adorando aquella santa Imagen, y besandole los pies, dixo, que el no venia a ser Ministro de tan estraña, e insolita resoluciō, y que daria cuenta a sus Superiores, y hecha relaciō por el de todo lo que pasaua al Presidente, y Acuerdo de aquella Chancilleria, se acordò de verse sobreseer, como con efeto se sobreseyò en aquella execucion, hasta que V. Magestad fuesse consultado.

21 Este, señor, es el verdadero hecho deste negocio, y el vltimo estado que oy tiene, y porque la justicia de los suplicantes consiste en muchos pũtos separados, se discurrirà en este memorial breuemente por los siguientes.

PUNTO PRIMERO, QUE LOS BREVES APOSTOLICOS, y Patente del General, contienen en si suma justificacion, y equidad.

22 ESTE punto tiene dos partes. La vna, sobre la justicia de la anulacion del primero capitulo, en que salio electo en Prouincial el Maestro Terminiõ, y en esta las partes van conformes, en que por defeto de algunas solemnidades, todo aquel Capitulo fuesse nulo, y asì no se necessita de discurrir mas sobre ella.

23 La otra es, sobre la justa anulaciō del segundo Capitulo, en que salio electo el Maestro Nuño, y en quanto a ella se representa ser constante, conforme a cōstituciones de la Orden, que se referiràn abaxo en su lugar desde el num. 26. que todas las actas de los Capítulos Prouinciales, cō todas sus elecciones, y dñiciones, se deuen remitir a el General lo mas presto que ser pueda, para que las cōfirme, ò infirme, segun le pareciere.

24 En cumplimiento y obseruancia destas constituciones, remitió el dicho Maestro Nuño todas las actas de su Capitulo, y con vista dellas, y citadas las partes, fue todo anulado. Y aunque los Breues Apostolicos traen cōsigo la presumpta justificacion, por la suma reuerencia que se deue a la suprema autoridad, de quien los mandò despachar, toda via de las mismas actas Capitulares, que el Maestro Nuño remitió a Roma, y de que asimismo presentò copia autentica en la nunciatura, insurgen tantas, y tan insanables nulidades, que qualquiera dellas bastaua, para que su Santidad mandasse anular su eleccion, y todo el segundo Capitulo.

25 Conclusion es constante entre los Doctores, sin auer quien la contradiga, ni aya puesto duda en ella, que la eleccion Canonica ha de cōstar de dos cosas, sustancia de consentimiento, y sustancia de forma. Al consentimiento, que es el alma de la eleccion, mira la pura, liquida, y aueriguada legitimidad de los vocales. Y a la forma que se puede llamar el cuerpo, se reducen los requisitos del lugar, tiempo, modo, y las demas solemnidades del derecho comun, ò municipal.

26 A la eleccion del Maestro Nuño, le faltò lo mas saludable, que fue la judicatura de causas, tribunal regular, dado por las Constituciones del Orden, para legitimar la vocalidad de los votos Capitulares. Y este defeto no solo influye nulidad en lo hecho, por la falta de consentimiento, sino tambien por la deficiencia de la forma precisa, que dan las mismas constituciones, disponiendo que para el dicho efeto, se haga la dicha judicatura de causas, en que se examinè los titulos de Prior-

res, discretos, ò Maestros, de todos los que pretendieren votar en la elección. Y a la verdad la misma razón natural dicta, que es precisamente necesaria, esta judicatura, Tribunal, ò examen de las vocalidades, porque ellas son las que dan el espíritu, y todo el ser a la elección, y no el número de los votos, no calificados, ni legitimados, que si por número huviere de ir, también pudieran entrar los Religiosos legos, y aun los seculares vestidos de Frayles, y hacer elección Canónica.

27 De que se sigue, que importa poco, o nada, decir que de ochenta Religiosos, votaron los setenta y nueve, por el dicho Maestro Nuño. El punto está en saber si eran votos, y votos examinados; y si este examen se auia hecho antecedentemente: para guardar la forma de las constituciones, y aun del derecho comun. Y supuesto que de los dichos autos no consta de la dicha judicatura, ni puede constar, porque no la hubo; antes de su inspección consta claramente lo contrario, bien se manifiesta, que faltò consentimiento, y forma para sustanciar la llamada elección, que ella fue nula; y que los Breues Apostolicos vinieron justificados.

28 No era menester passar mas adelante en esta parte, mas llamamos la observancia inconcusa de lo dispuesto por el santo Concilio de Trento, que prohibe criarse votos, *ad effectum electionis faciende*.

29 En este Capitulo votaron muchos, que se llamauan vocales, constituidos solamente para este efecto. Esta disposición es conciliar, y tiene decreto irritante; ya se conoce lo que obra, y si esta era materia dispensable, ò disimulable en Roma.

30 Votaron también muchos descomulgados, que conforme a derecho sobra una vna para anular mil elecciones.

31 Voto vn llamado Maestro, a título de Magisterio, con letras falsas, que dezian ser Apostolicas, y el conocimiento de su falsedad estaua remitido a el Definitorio, y no resuelto.

32 También votò a título de secretario, quien no lo podia ser, conforme a las constituciones de la Orden, y estaua depuesto de dicho oficio por sentencia de Iuezes diputados por el General.

33 Faltò la forma de la asistencia en su oficio, del Maestro Fr. Iacinto Cubero, que era legitimo Secretario de la Prouincia.

34 Se hallaron dentro seculares, y firmaron dos Notarios seculares contra las constituciones expresas de Paulo Quinto, de santa memoria: que a vn quando los Cardenales Protectores presiden en los Capítulos, no permiten entrar sus Secretarios, sino que totalmente los excluyen, y actua el Secretario regular del Orden, sin que entre otro algun seglar.

35 Y también justifica este intento el auer su Santidad, la junta Apostolica, y el General considerado, que los vocales que se congregaron para celebrar este Capitulo, ya estauan absueltos destos oficios, como se tocò arriba en el num. 4. y q por no auer Capitulares legitimos, en toda la Prouincia, para congregarse de nuevo, conuenia, y era precisamente necesario, que el General eligiese Prouincial de oficio: mayormente no auiendo constitución expresa, que diga, ni tacita que insinúe, que hecha vna elección nula, se de buelva el derecho de elegir a los mismos Electores; antes bien, por ser este caso omitido en las constituciones, quedò debajo de la disposición del derecho comun, segun el qual la elección se debuelve a el Superior.

36 Ni por respetos humanos ha de quedar violada la libertad regular pasando en silencio, el auerse hecho aquella elección, *per abusum laicalis potestatis*, con expresa resistencia de los sacros Canones. Interuino en ella vn Oidor de Granada, y firmò de su nòbre muchos actos Capitulares, còtrauiendo a los ordenes dados

por vuestra Magestad, cuya Real intencion fue solamente, que se euitassen ruidos, y solo para esto asistiese en el Conuento, y sin embargo se entremetio en la sala capitular, y firmò muchos autos, como si fuera vno de los vocales legitimos: exceso bien reprehensible, aun en el sentir de los que mas largamente defienden el derecho de las Regalias.

37 Otras nulidades huuo que se dexan por euitar prolixidad, de que resulta no poderse poner en duda la justificaciõ de los Breues Apostolicos, y Patente del General, en que so las dichas penas y censuras, en caso de cõtrauencion, se les mandaua a los suplicantes, no ruiessen por Prouincial al dicho Maestro Nuño, sino que ruiessen por nulos los dichos dos Capítulos, y por su vnico y legitimo Prouincial al dicho Maestro Butron, en cuya obediencia continuan demas de año y medio a esta parte.

PUNTO SEGUNDO, QUE LOS SVPLICANTES NO
deuen ni pueden retratarse de sus obediencias; porque de hazerlo, grauarian sus conciencias, y caerian en el profundo abismo de todos los males.

38 **P**OR derecho diuino tiene todo Christiano precisa obligacion de obedecer a sus Superiores. *Obedite prepositis vestris, & subiaccete eis*: dize S. Pablo. Y esta misma obediencia a la cabeça de la Iglesia Catolica, se professa en el Bautismo, y en la Extrauagante de Bonifacio VIII. *super utroque gladio*, se declara ser, *de necessitate salutis*, y los suplicantes la prometieron solemnemente en la profission de sus votos al Papa, General, y Prelados Canonicamente electos.

39 Y reconociendo esta doctrina, y obligacion, obedecieron con toda prontitud, la patente de su General, y el primero, segundo, y tercero Breue Apostolico, en que con cẽluras Apostolicas precisas, *Lata sententiæ (eo ipso) sine vlla iudicis declaratione incurrendis* se les manda tengan por su Prouincial hasta el mes de Abril de 1646. al dicho Maestro Butron, y no a otro alguno; y estas obediencias se han dado, sucesiua y repetidamente, con cada Breue, interponiendo solemne juramento los Religiosos, de estar al mandato de su Santidad, y de su General.

40 Pues señor, si los suplicantes, como Christianos, como Religiosos, como Sacerdotes y Letrados, reconocen esta doctrina, y obligacion de perseverar en su obediencia, votos, y juramento, como podran torcer sus iuzios, y cautivar sus entendimientos, para retratarse, obedeciendo a otro, que a el que les està mandando? Con que coraçones Catolicos podran tomar la tremenda resoluciõ de incurrir, *eo ipso*, en perjurio, y en las descomuniones Papales, que les està fulminadas, y que ellos por tantos titulos tienen obedecidas? Como en concurso de dos mandatos, diuino, y humano, y en materia mera mente espiritual, podran deuiar de la sentenciã Catolica, pronunciada por el Principe de los Apostoles S. Pedro. *Obedire oportet magis Deo, quam hominibus*.

41 Las voluntades de los suplicantes, siempre han estado, y estan rendidas, al debido obsequio de V. Magestad, y a la prudente disposiciõ de su Real Consejo: pero Señor, los entendimientos no pueden, ni deuen rendirse, o cautivarse, sino en el obsequio de la Fe; *Captiuantes intellectum in obsequium Christi*, dize S. Pablo.

42 Por lo qual, si nuestro Señor por sus secretos, y altos iuzios permitiese, q sobre perseverar en esta obediencia, votos, y juramento, y por no incurrir en las censuras, les sobreuiniessen todas las tribulaciones, y trabajos desta miserable vida, los suplicantes esperan de la diuina misericordia, el don de la paciencia, y el

espi-

2

espíritu de mansedumbre, para poder soportarlos, no solo con igualdad de ánimo, diciendo humildemente con el Psalmita: *Iustus es Domine, & rectum iudicium tuum*, sino también con gozo y alegría, imitando a los santos Apostoles, primitivos Padres de la Iglesia, y sobre esta defensa, y observancia, en tal caso estarían prestos 700. Frayles a padecer muy gustosamente qualquiera destierro de su patria por acompañar a su Prouincial, siguiendo las pisadas de muchos santos, de cuyos voluntarios, y gloriosos destierros, están llenas las historias Ecclesiasticas.

PUNTO TERCERO, QUE MUCHO MENOS PUEDEN
violentar sus conciencias, para obedecer a el Maestro
Vargas, por no ser Canonicamente
electo.

43 **C**OMO en el auto del Consejo, de tres de Setiembre, se manda a el Maestro Butron, despues de auer exercido año y medio su Prouincialato, que reponga todo lo por el obrado, alce las obediencias, y no se llame Prouincial, pena de las temporalidades, que de contado se intécron executar en su persona (sin sufragarle su respuesta, de que suplicaua del dicho auto, por estar la materia totalmente inmutada, por la superueniencia del tercero Breue) parece; y aun bastante le dà a entender, que el Consejo manda se obedezca al Maestro Vargas. Y assi es necessario apurar de que calidad fuesse su eleccion, conforme a derecho ya constituciones del Orden.

44 Y aunque bastaua estar anulados los títulos, y possession del Maestro Nuño su predecesor, y de los demas Coelectores, para que este mismo vicio se influyesse en el electo; todavia se tocaràn breuemente algunos de los mas principales motivos de atentado, y nulidad desta llamada eleccion, para que palmariamente se reconozca, que los suplicantes no pueden tenerlo por su legitimo Prelado.

45 Primeramente, que pendiendo ante su Santidad el pleyto sobre el Prouincialato, entre los Maestros, Butron, y Nuño, y vacante la Prelatura, no se pudo sin manifesto vicio de atentado proceder a nueva eleccion, en perjuizio de la litis pendencia, porque resiste expressamente la disposicion de los sacros Canones, con decretos irritantes, anulatiuos de todo lo que en contrario se hiziere, y destructiuos del título y possession, que en virtud de tal eleccion se tomare. Y es conclusion textual, y comun sentir de todos los Doctores, que la tal possession en ningun juicio puede ser mantenible, y que se estima por no possession, o por possession vacua, respecto del intruso.

46 Item que auiendo el Maestro Nuño, y consortes, apelado de la execuciõ del primero Breue, y otorgadoles el Nuncio Apostolico sus apelaciones, fue atentada la eleccion que se hizo del Maestro Vargas, *appellatione pendente*, y como tal es reponible, primero y ante todas cosas. Y conforme a disposiciones Canonicas, y civiles; con esta inouacion ofendieron los atentantes a la parte, al derecho mismo, y al juez superior.

47 Que auiendo venido del Auditor de la Camara Apostolica (como executor vniversal de los Breues) inhibicion especial, y individual, para que pendiente la litis y apelacion no se celebrasse Capitulo, y estando ya intimada a los aduersarios, y obedecida por algunos dellos, todavia, sin temer sus penas, y censuras vnos y otros se congregaron a hazer la dicha junta del Conuento de Regla, de que resulta, que todo lo en ella obrado contra la dicha inhibicion fue nulo, y atentado, y que los congregados ya entraron incurso en las dichas censuras, por la contrauenciõ positiva de su congreso.

48 Que assimismo se inouò y atentò en dicha eleccion graue, y puniblemente

en auerse juntado a hazerla contra el expreso mandato de su Santidad, contenido en el segundo Breue, por el qual se las mandaua a el Maestro Nuño, y confortes fopena de priuacion de voz actiua y passiua, y con censuras grauissimas, *Lata sententia*, no se tuuiesse por Capitulares, sino que en execucion del primer Breue y Patente, obedeciesse por su legitimo Prouincial al dicho Maestro Butron, con clausulas muy exuberantes, y entre ellas la imposicion de perpetuo silencio; *omni & quacumque appellatione remota*, y que no se pudiesse oponer de obreccion, ni subrepcion, con la clausula *sublata*, inhibiendo a todos los luezes, aunque fuesse Nuncios, Cardenales, y Legados a latere, para que no contrauiniesse; y assimismo con decretos efficacissimos, y entre ellos el *irritante*, declarando desde entonces expresamente, por nulo y atentado, todo lo que en contrario se hiziesse.

49 Este segundo Breue, mucho antes que se retuuiesse en el Consejo, se le intimò a el Maestro Nuño en persona, y a otros muchos de los que se llamauan vocales, y luego despues desto, y antes del dicho auto de retencion, sin hazer caso de los mandatos Apostolicos, ni de las tremendas censuras, en que precisamente incurrian *eo ipso*, se juntaron en el dicho congreso de Regla, violando quanto fue en si con muchos vltajes la libertad Ecclesiastica, y la autoridad Apostolica, y vilipendiendo la tremenda sentencia de descomunion Papal, y la sacrosanta potestad de las llaues, rompiendo por las constituciones del Orden, y atropellando por todos derechos diuino y humano, y incurfos todos por su rebeldia, y contrauencio, sacaron por su Prouincial, o por cabeça de vando al dicho Maestro Vargas, como a consorte de su proteruia, y parcial de su obstinacion. En virtud desta eleccion cismatica, quieren que tenga este la potestad de absolver, y de ligar en la Prouincia, y la facultad de imponer preceptos, y mandatos Religiosos, con descomuniones que solamente toca a los Prelados *Canonicie intrantes*; negandofela al Maestro Butron, que la tiene del Vicario de Iesu Christo.

50 Ni los que faltaron a estas obligaciones de buenos Religiosos, anduieron mas circunspectos, y atentos en la obseruancia de los ordenes del Consejo. Porq auendose en la sala de gouierno mandado, que se otorgassen las apelaciones del primer Breue, y consiguientemente, que las partes fuesse a seguir las: con todo esso, pendiente este recurso, y su efecto (que era la prosecucion de las apelaciones) innouaron, haziendo su eleccion; y delestimando con tal nouedad la autoridad de tan soberano Tribunal por vna parte, se jactaron por otra, de que tenian ordẽ del Consejo, para elegir Prouincial. Los Autores del Reyno tratando deste punto, dicen, que el Consejo acostumbra multar a los que pendiente el recurso, y su efecto innouan, reconociendo, que la innouacion dificulta, y pone de peor condicion, el efecto del recurso, y que es de impedimento, para executar la vltima determinacion del Superior, como realmente en nuestro caso el suceso lo a mostrado con tã durable, y pernicioso cisma. Y esto es en quanto al vicio de atentados, que padece la eleccion del Maestro Vargas.

51 Pero en quanto a sus nulidades, tambien tiene muchas y palpables, y entre ellas, por auerse hecho aquel congreso, llamado Capitulo seis meses antes de espirar el trienio entero, dado a cada parcialidad por Bulas Apostolicas, que anulan todo lo que en contrario se hiziere. Por no auer interuenido Presidente legitimo, ni dado por el General, ni calificado con voto, segun cõstituciones. Por no ser los llamados vocales, votos legitimos, estando ya tantas vezes anulados por la Patente, y por los Breues, respeto de los Priores: y respeto de los Maestros, por estar incurfos e inhabilitados. Por no auer conuocado muchos Capitulares legitimos. Por auer votado vn llamado Maestro, cuyo titulo no era cierto. Por auer assimismo votado algunos, que auian obedecido la inhibicio especial, para no cõgregarse, y assi todos ellos incurfos ya en censuras Apostolicas, y consiguientemente, inhabilitado todo el cuerpo de su junta. Por auer tambien dado otros los votos que no les tocaban, sino a los que legitimamente poseian los oficios. Por auer sido ad-

mitidos algunos Piores hechos solamente *ad effectum electionis*, contra lo dispuesto por el sancto Concilio de Trento, y por expresa constitucion del Orden que resisten, poststar ya todo infirmado y anulado por el General, y por su Santidad, como consta del tercero Breue, en que expresamente el dicho Maestro Vargas se llama intruso.

Y finalmente se representa, que todas las quejas de la parte contraria, y la piedra del escandalo en todos estos pleytos consisten, en que quanto quicra fuesse nula la eleccion del Maestro Nuño, y todo aquel Capitulo, y otros muchos que se reiterassen, y repitiesen todavia, nunca auia sido deuuelto al General el derecho de elegir Prouincial, sino que antes los mismos Capitulares deuian denueuo congregarse para celebrar nuevo Capitulo, y estas mismas razones les conuencen claramente, porque segun ellas para hazer Capitulo en el Conuento de Regla, no se auian de conuocar los llamados vocales electos, en el Capitulo del Maestro Nuño por el mes de Octubre, por estar ya anulados, e infirmados, o alomenos litigiosos sus officios, sino solamente los Piores y oficiales del trienio immediato antecedente, en que auia sido Prouincial el Maestro Fray Francisco Lyaño, porq segun las quejas y clamores de los Religiosos contrarios residia, y permanecia en dichos Piores y oficiales del derecho de repetir, o reiterar la eleccion, hasta que cõ effecto saliesse valida. De que se sigue que pues no conuocaron a estos, sino a los electos, nulamente en el Capitulo de Octubre de 641. que todo lo hecho en la junta del Conuento de Regla fue nullo y de ningun valor y effecto. Vltra de que ni aun aquellos Piores y oficiales podrian votar por estar absueltos de sus officios; que fue vna de las razones que mouieron a la primera junta Apostolica, y a su Santidad de su acuerdo para mandar al General que eligiesse, como se refirió arriba en el numero 4.

Pues señor si el Maestro Vargas no tiene de electo mas que el desnudo nombre, y no ha entrado canonicamente, y le resisten todos derechos y constituciones, y està incurso en césuras, e inhabilitado, y declarado, y mādado por su Santidad, que no se le obedezca, sino, al Maestro Butron; como podran los suplicantes tenerle por Prelado? Y con que conciencia podran obedecerle? Siendo assi, que en la profesion de los votos prometieron obediencia limitada, *praelatis canonice intrantibus*. Con que justicia y cõ que potestad podrá tal electo poner mandatos con descomuniones a los que no son sus subditos; auiendo el Romano Pontifice, en el tercero Breue declarado que no la tiene?

PUNTO QVARTO, QUE NO ESTA
en mano del Maestro Butron hazer lo que se le manda por el auto del Consejo de tres de Setiembre, y quando lo hiziera, no se remediaua la Prouincia, sino quedaua en peor estado.

EN este auto, que cõtiene tres partes, se le manda a el Maestro Butron, que en conformidad de los autos de fuerza, y de retencion, reponga todo lo por el obrado; alce las obediencias, y no se llame Prouincial pena de las temporalidades.

Y en quanto a la primera parte, el Maestro Butron ha respondido, que no tiene que reponer, ni a el le toca la reposicion, quando la materia fuesse reponible. Porque auiendo el, como verdadero hijo de obediencia, aceptado, y obedecido el primer Breue Apostolico, y la patente de su General, se huuo en todo falsiuamente, cumpliendo, y executando todo lo que se le mandaua. Y diuulga-

dos todos estos despachos en la Prouincia, los obedecieron luego los dichos veinte Conuertos; y assi si alguna reposicion auia de auer, esta se auia de pedir, no a el Maestro Butron, ni aun a su General, que fue Comissario del primer Breue, sino al Superior, porque en derecho es conclusion muy llana, que el acto se atribuye a el mandante, y no a el exequente.

56. Ni se aplica el exemplo de que a la manera que el Nuncio Apostolico en virtud del auto de fuerza repuso los mandamientos, para que cessassen las obediencias de tres Conuertos, que con ellos se auia conseguido; assi tambien deue reponer el Maestro Butron.

57. Porque la diferencia es muy grande, pues el Nuncio despachò mandamientos con cénfuras fulminadas de su proprio Tribunal, en orden a executar los dichos despachos; formò yn prolixo processo, oyò a las partes en justicia sobre todas las excepciones y defensas, pronúció sentencia de agravatoria ò declaratoria del incurso de las censuras, de que por parte de los contrarios se apelò; y finalmente se mandò guardar lo proueido, y desta tacita denegacion resultò el dicho auto de fuerza, otorgamiento, y reposicion.

58. Pero el Maestro Butron, ni formò por cesso, ni oyò a las partes, ni fulminò censuras, y a lo mas que se extendio su oficio, fue a hazer insinuar, intimar, y notificar a los Conuertos los dichos despachos. Y assi por defecto de jurisdiccion en el dicho Maestro Butron para el dicho efecto, no parece que en esta parte tiene que reponer.

59. Vitra de que las apelaciones no se interpusieron en tiempo, ni en forma ante el dicho Maestro Butron, sino despues de año y medio de su Prouincialato, auiendo precedido en los contrarios notoriedad, y acquiescencia en no auer apelado. Y a la verdad las apelaciones ò suplicas deuierò interponerse ante su Santidad, para que los dichos despachos se reformassen, si eran reformables.

60. Y para no hazer el Maestro Butron la reposicion que se le manda, tiene cosa juzgada del Consejo en este mesmo negocio: porque auiendose recurrido para la execucion del primero Breue al Nuncio de su Santidad, se obtuueron de su Tribunal mandamientos, con que obedecieron solos tres Conuertos, y pretendiendo las partes contrarias, que en virtud del auto de fuerza el Nuncio auia de reponer todas las obediencias dadas al dicho Maestro Butron, el Nuncio solamente suspendió, ò repuso sus mandamientos sobre las dichas tres obediencias. Y auiendose sobre ello recurrido al Consejo, se declaró que el Nuncio de su Santidad auia cumplido, y la razon es euidente, porque la reposicion tiene el efecto corespectiuo a su caua, y como ella fue limitada, tambien lo deue ser su efecto. Y al Ministro cuyo mandato no se obedeció, no le toca reponer. Y assi no auiendose el dicho Maestro Butron entremetido a mas que hazer, insinuar, è intimar el dicho primero Breue, y patente de su General, dirigida inmediatamente a todos los Conuertos de la Prouincia con este título, *apperiantur, & legantur in omnibus Conuentibus Prouincia*, auiendose passiuamente en las obediencias que le fueron dadas de su parte, no tiene que reponer, supuesta la determinacion dicha del Consejo, porque aquel acto no fue jurisdiccional.

61. Y segun el estado presente, cessa toda dificultad, porque luego que vinieron el segundo, y tercero Breue, los Religiosos los fueron obedeciendo, reiterando con juramento sus obediencias, sin que el Maestro Butron interviniese en cosa alguna: Y assi quanto quiera huuiesse de reponer las obediencias del primero Breue por el auto de fuerza, oy cessa todo, por las que mucho antes de la retencion, auian dado en virtud del segundo; y aun quando estas, en conformidad del auto de retencion, fueran reponibles, tambien cessará este fundamento, por las obediencias que se reiteraron y repitieron, y en caso necessario se dieron de nuevo, en virtud del tercero Breue, sin que para ello los Religiosos fuesen compelidos, ni apremiados por el Maestro Butron, ò por el Nuncio de su

5
su Santidad, sino solamente le fue hecha vna sencilla inuincion de su Tribunal, a que luego al punto obedecieron.

62 Y en quanto a la segunda parte del auto sobre alçar las obediencias, tambien tiene ya respóddido, que menos en admitirlas procedio como juez, porque todos fueron actos passiuos, voluntarios, y vlttroneos de parte de los obedientes. Y supuesto que los Conuentos obedecieron a mandatos Apostolicos, y de su General, el inferior no puede alçarlos o suspenderlos, porque esso seria dispensar en lo que el superior, a mandado. Y mucho menos teniendo los dichos mandatos censuras Apostolicas, y penas de priuaciones contra los inobedientes, en que el inferior no puede meter la mano.

63 Y quando el Maestro Butron de mero hecho les alçasse las obediencias dadas al Papa, y al General, los suplicantes no podrian en buena conciencia darse por dispensados de los actos, y obediencias, y mucho menos podrian tener sus juramētos por relaxados. Y finalmente la obligacion era en tal caso continuar en dichas obediencias, teniendo por su Prouincial al Maestro Fray Fráncisco de Alarcon, nóbrado en segúdo lugar en dicha patēte por auctoridad Apostolica, para en caso q̄ el Maestro Butró faltasse, o por alguna justacausa se excusasse, ò desistiesse: de suerte q̄ por todos lados esta materia es impracticable.

64 Y en quanto a la tercera y vltima parte del dicho auto de que el Maestro Butron no se llame Prouincial, se dize, que el ha obedecido a sus Superiores, que le mandan que lo sea, y consiguientemente que se lo llame, y así no puede desistirse, ni retractarse de tal obediencia, sino es renunciando el oficio por justa excusaciō, y legitimo impedimento, y estando como esta canonicamente exerciendolo en virtud de los dichos mandatos Apostolicos, no se compadecen bien, el exercicio del Prouincialato por vna parte, y que no se llame Prouincial por otra: porq̄ de no intitularse Prouincial, sus preceptos Religiosos no irian despachados segun constituciones, y formulario del Orden.

65 Mas si el mandarle que no se llame Prouincial, va en orden a despojarle, parece que tal mandato sonaria en jurisdiccion contra la intencion del Consejo; y no solo no seria conforme a el auto de fuerça, sino disforme, y contrario. Porque por el se mandò que se otorgassen las apelaciones, y mientras ellas se prosiguen cada parte se queda con su pretenso derecho. Y menos seria conforme a los autos de retencion, sino tambien muy contrario a ellos, pues esta parte tiene tantos autos con dos executorias, para que los despachos se le entregassen, como con effeto se le entregaron, por no ser retenibles, segun que se apuntará en su lugar.

66 Vltimamente el Maestro Butron tiene suplicado de dicho auto de tres de Setiembre, y entre otras razones que alega, dize, que la superueniencia del tercero Breue (sobre que hasta agora no ha auido conocimiento de causa en el Consejo) es bastante, para que se sobresea en la execucion de dicho auto de tres de Setiembre, por auer immutadose en toda la materia, su naturaleza, y estado; y esto parece muy conforme a justicia, y equidad.

67 Porque si el dicho auto emanò (segun su lectura) en conformidad de los autos de fuerça, y vltimo de retencion: este tercero Breue perime la fuerça y efectos de dichos autos.

68 Y discurriendo breuissimamente por el de fuerça, conocida cosa es que su effeto es temporal hasta que las partes sean oídas, y la causa determinada en grado de apelacion, de que se sigue, que auendose despues determinado con rā maduro acuerdo esta causa en la Curia Romana, y confirmadose, ò mandadose executar los primeros despachos, ya cesò el effeto suspensiuo, causado del auto de fuerça.

69 Casi lo mismo se puede dezir del auto sexto de retencion (quando no se huiesse de estar a las executorias anteriores) porque su naturaleza no es otra, que

que retardar la execucion de lo retenido, hasta que su Santidad prouea lo que fuere seruido. Y auiendo ya su Beatitud prouido y mandado, que se lleue todo a su deuida execucion, cessa precisamente el effeto de la retencion. Y es mucho de notar quan exprestamente se proueyò y mandò, se procediesse a dicha execucion, pues en el tercero y vltimo Breue viene vn decreto, en que se manda que todo se execute sin que se pueda oponer, *que in premissis fors an interesse habentes, seu habere quomodolibet pretendentes vocati, & auditi non fuerint, &c.* El qual nūca se pone en relpitos de iusticia, sino quādo hā precedido muchas audiēcias y cōtradictorios entre las partes: por q̄ de otra manera fuera derogar a el derecho natural.

70 Y caso negado, que el Maestro Butron pudiesse cumplir con el dicho auto, y sus obedientes pudiesen contrauenir, y contrauiniesen a los mandatos Apostolicos, y de su General, como sra. Patente, y Breues no huuiessen emanado, todavia de la prouision Real, y segunda carta, despachadas en virtud del dicho auto, se seguiria vn grauissimo e insuperable inconueniente. Porque o la Prouincia quedaria Acephala sin cabeça, ò si lo huuiesse de ser el Maestro Vargas electo en el Congressio de Regla, quien confirma esta eleccion, porque el Papa, y General la tienen infirmada.

71 Que la Prouincia quedaria acephala, es llano, porque faltando el Maestro Butron, ninguno otro que no suceda en su derecho le tiene para gouernarla, ni la eleccion del Maestro Vargas es de consideracion alguna, por sus muchos vicios de atentado, y nulidad, como se ha ponderado arriba, pues quien le puede suplir estos defectos, darle derecho, y confirmar su eleccion manuteniēdole en el Prouincialato? De que se sigue que o la Prouincia quedaria sin Pielado, ò tendria por cabeça vno, cuya eleccion ha infirmado la Sede Apostolica, y no ay quien la pueda auer confirmado, en que por parte de los dichos setecientos Religiosos, y por reuerencia de la liberrad Ecclesiastica, con toda humildad se suplica a V. Magestad se repare.

72 Por todo lo qual parece llano este punto, que no està en mano del Maestro Butron, hazer lo que se le manda, por el dicho auto de tres de Setiembre, a lo menos respeto deste vltimo estado.

PUNTO QUINTO, MENOS HA LUGAR
el dicho auto de tres de Setiembre, porque en el articulo de la retencion, los suplicantes tienen cosa juzgada con dos executorias en su fauor, para que sus despachos se les entreguen.

73 Segun se tocò arriba en la narracion del hecho desde el numero 7. en adelante, auiendo instado el Fiscal para que se reuuiessen en el Consejo la Patente del General con el primer Breue Apostolico, se determinò por autos de vista y reuista, que se le voluiesse a el Maestro Butron, para q̄ vsasse de ellos como le conuiniesse.

74 Y aunque esta executoria bastaua para denegar la audiencia a los que quiesse otra vez pedir la retencion, por estar vencido el articulo con quien solamente era parte legitima, y en contradictorio iuyzio: todavia el Consejo cōdescendio con los clamores de los Religiosos contrarios, que afirmauan con tener los dichos despachos muchas contrauenciones al sancto Cōcilio, a leyes Reales, y a constituciones, y Bulas del Orden.

6
75 Y oídos finalmente sobre todo, y escrito se largo en derecho, y disputado sobre diuersas Bulas y cōstituciones, vfos, Patentes, y exemplares desta Religion, se determinò por otros dos autos de vista y reuista, lo mismo; con que el punto de la retencion quedò totalmente vencido y executoriado, con todas las partes, y sobre el denegada la audiencia, por todos derechos, porque conforme a ellos, la cosa juzgada haze verdad irretractable, y dà fin a los pleytos, y así despues desto el Nuncio de su Santidad, procedio adelante executando con censuras el primero Breue.

76 Venido pues el segundo en execucion del primero, y inserto, y repetido todo su tenor a la letra, trataron los contrarios de pedir su retencion. Y a la verdad, opuesta por los suplicantes como se opuso, la excepcion de cosa juzgada, conforme a derecho estaua cerrada la puerta para nueva audiencia, sobre la retencion, por ser entre las mismas partes, sobre el mismo derecho, y sobre la misma causa.

77 Pero todavia, oídos, y concluso por los suplicantes, sobre el articulo de la excepcion, se proueyò quinto auto, para que se les voluiesse sus despachos, sin que por el se reintegrasse la materia al estado que tenia, quando se huieron de proueer los primeros, por estar opuesta la dicha excepcion en forma.

78 Este auto no parece que era suplicable, porque no era el primero sobre el articulo de retencion, sino el quinto, y respeto del litigio formal con los aduersarios, era el tercero.

79 Mas sin embargo desto, fueron oídos en grado de suplicacion, y opuesta asimismo por esta parte la dicha excepcion de cosa juzgada, y hecha relacion en la sala de justicia, los mismos cinco Iuezes que inmediatamente lo auian, nueve dias antes determinado en vista, tomaron resolution contraria, y sin pronunciar sobre la excepcion, reuocaron el auto de vista, declarando auer lugar la retencion, sin auerse presentado por alguna de las partes, mas de vn medio pliego de papel, suplicando sencillamente del auto inmediato antecedente.

80 Este sexto y vltimo auto ha dexado suspensos los juizios de muchos hombres doctos destos Reynos, porque determinado el articulo en tantas instancias, y vencido con dos executorias, sin auer nouedad alguna, por ser el segundo Breue lo mismo que el primero, parece que por todos derechos Canonico, Civil, y Real, y por lo que dicta la misma razon natural, estauan ligadas las manos de los Iuezes, para no poder obrar, sin nuevo rescripto del Principe Soberano.

81 Por lo qual esta retencion parece que no pudo causar derecho, para el auto de tres de Setiembre, ni embaraçar la execucion de los autos antecedentes, por estar ya euacuado en ellos el conocimiento del Consejo; y porque los suplicantes tenian por sus executorias derecho adquirido, para vsar de su Patente, y Breue primero, y porque asimismo todo derecho dispone, y toda lumbre de razon dicta, que tengan fin los pleytos, y especialmente los de los Ecclesiasticos, y mucho mas los de los Religiosos, y en Tribunales seculares.

82 Y si el Breue segūdo se retuuo acafo por algunas clausulas executiuas q̄ mirauā a la firmeza, y execuciō del primero, esta parte ya no insiste tanto en el, quanto en el primero, y en el tercero, q̄ a sobreuenido. Y cierto q̄ haze gran admiracion, q̄ ganando los suplicantes en contradictorio juizio sentencias Pontificias en la confirmacion de las primeras, con cada vna den passos a tras, y pierdan derecho: y que la causa executiua del primero Breue, q̄ por el auto de fuerza se hizo apelable, ya no sea apelable, ni executiua, por q̄ vino Breue 2. en execucion del primero; siendo assi, q̄ aunq̄ las executorias fuerā cōtrarias, se deuiera estar a

lo que su Santidad determinò con tan maduro acuerdo de vna junta Apostolica, oyendo a las partes muchas vezes en voz, y en escrito, en grado de suplica, y en muchos contradictorios. Y la razon es, porque realmente la retenciõ, no obra effeto perpetuo, sino temporal hasta que el Romano Pontifice (a quien se suplica) mejor informado, disponga lo que fuere seruido. Y assi quãto quiera los primeros despachos se huuiessen retenido, sin embargo de tal retencion, se les deuen volver a esta parte, para que obre su deuido effeto la superueniencia de los vltimos, y especialmente del tercero Breue.

83 Ni parece que las partes contrarias pueden alegar cosa juzgada por el sexto auto de retencion. Porque o la cosa juzgada (mayormente de dos instancias, con quatro autos de vista y reuista) es peremptoria totalmente el articulo, ò no lo es, en el primer caso, que en derecho es certissimo, los suplicantes mediante sus executorias tienen en su fauor el pleito acauado, y assi ni los contrarios pudieron ser oidos, ni tal audiencia de que resultò el sexto auto, puede sufragarles. Y en el segundo caso, si el auto de reuista no perime la lite, es consecuencia precisa, que oy no ai cosa juzgada por la retencion, y q̃ el segundo Breue, deue entregarse a esta parte para que vse del, especialmente auiendo sobreuenido el tercero, despues del sexto auto de retencion.

84 Menos se puede alegar, q̃ no fueron oidos en Roma, porque si el Romano Pontifice expressemente, dize q̃ fuerõ oidos en voz y por escrito muchas vezes, y en muchos cõtradictorios; q̃ tinieblas se podrã oponer a la luz de tã ra? y tã apurada verdad? ò cõ q̃ palabras, y en q̃ lengua lo ha de dezir? y aunq̃ esta verdad por si misma, no necessita de ser adminiculada, sin embargo los poderes que otorgaron, y remitierrõ a aquella Curia los contrarios, y las cartas mismas de sus agẽtes, que ellos han presentado en el Consejo, manifiestan con toda euidencia, que tuuieron muchas audiencias judiciales, y extrajudiciales.

85 Y vltimamente, lo vnico que alegaron para la retencion del segundo Breue, que no se trasportaron los autos de la nunciatura a Roma, despues de admitida su apelacion, ò suplica por el auto de fuerza, con que quedò enervada esta Regalia por auerse expedido sin ellos dicho segundo Breue, es lo que mas facilmente se desuanece, porq̃ los autos sobre el negocio principal, y nulidad del Prouincialato del Maestro Nuño, todos se fabricaron en Roma desde su principio, y los que se hizierõ ante el Nuncio, solo mirauan a si deuia agrauar, ò no para la execucion del primero Breue, y cayendo la determinacion del segundo sobre el negocio principal, y auiendose tomado con inspeccion de aquellos autos, que son los essenciales de la causa, y por donde se deuio infirmar, ò confirmar la eleccion del Maestro Nuño, y su Capitulo, *parum refert*, que estos no se ayan trasportado, ni hechose con ellos el iuyzio para la expedicion del segundo Breue.

86 Ademas que si se trasportaron por el Maestro Butron, que apelò de la reposicion, y concitacion de la parte contraria, se le dio para este effeto traslado dellos en la nunciatura, como està alegado, y consta euidentemente se presentaron del mesmo segundo Breue, en que su Santidad afirma que los contrarios fueron oidos, no solo sobre los pretenidos agrauios que alegauan del General, los quales mirauan a la infirmacion del Capitulo, y eleccion del Maestro Nuño, sino tambien sobre los que alegaron de la nunciatura, y estos fueron tan solamente la agrauacion, porque del negocio principal nunca se formò aca juicio, ni pudo, estando ya pendiente ante su Santidad, y la Junta Apostolica de putada para este effeto.

87 De que resulta, que el dicho auto de retencion, no causò derecho para el de 3. de Setiembre, y que toda justicia, y equidad dicta deuerse entender, que no ay retencion que obste, por estar executoriado mucho antes, que los despachos no eran reuocables, y auer despues el Nuncio de su Santidad vñado dellos y pro-

7
y procedido a la execuciõ, y fabricadose sobre ella en su Tribunal vn gran pro-
cesso, como se apuntò arriba.

PUNTO SEXTO, QUE TODAS LAS CONS-
tituciones del Orden pertenecientes a este pleyto asis-
ten a esta parte, y resisten a la contraria.

88 **L**AS constituciones desta Religion, emanadas con tanto zelo, y muy ma-
duro acuerdo de los Capítulos Generales, antiguos y modernos, dis-
ponen en la parte 3. cap. 7. que el Prouincialato dure vn trienio desde la Do-
minica 3. despues de Pasqua, hasta otra Dominica 3. y que desde el mismo dia
prefijo para el nuevo Capitulo, el Prouincial se entienda absuelto de su oficio,
*ab ipsa verò die præfixa sit ipso facto à Prouincialatus officio absolutus, & ad electionem
alterius penitus procedatur, &c.* de que se sigue, que auiendo se acabado el trienio
del Prouincialato del Maestro Lyano, la Dominica 3. despues de Pasqua, del
año de 641. no tuuo el dicho Maestro jurisdiccion, ni potestad, para conuocar a
el Capitulo, en el mes de Octubre del dicho año; por estar como estauan ya ab-
sultos de sus oficios el y todos los Piores de su trienio; por lo qual menos pu-
dieron hazer eleccion valida en el Maestro Nuño, y en los demas Piores, que
en aquel Capitulo de Octubre salieron Electos; y mucho menos pudieron es-
tos (mayormente estando ya anulados) congregarse en el Conuento de Regla,
para hazer eleccion de Prouincial, como de hecho lo hizieron por Abril deste
año 644. en el Maestro Vargas, y en los demas que oy se llaman Definidores y
Piores.

89 Y asimismo disponen que el electo en Prouincial, ademas de la con-
firmacion que le diere el Presidente de su Capitulo, (la qual se estima por inte-
rinaria) aya precisamente de obtener su confirmacion del General, y si en ello
anduiere negligente, pueda ser castigado, hasta ser priuado de oficio, si al Gene-
ral le pareciere, como se lee en el mismo cap. 7. de la part. 3. *Volumus tamen, & de-
cernimus, ut præter illam per Patrem Præsidentem factam confirmationem, omnes Pro-
uinciales per Reuerendissimum Patrem Generalem, se se confirmandos curent, quam ci-
tius fieri possit, si verò aliquis Prouincialis negligens notabiliter in hoc repertus fuerit,
à Reuerendissimo Patre Generali puniatur usq; ad priuationem officij, si sibi videbitur ex-
pedire,* de que se infiere no solo que el derecho de cõfirmar toca al General, sino
tambien, q por noauer el Maestro Nuño obtenido la cõfirmacion de su llamada
eleccion, sino que antes bien fue infirmada, no pudo conuocar para el llamado
Capitulo de Regla, y que los electos en el, en fuerza de constituciõ no tienẽ de-
recho alguno de Prouincial, Definidores, ni Piores, porque el vicio del Capi-
tulo antecedente vino deriuado, è influydo en este llamado Capitulo.

90 Y que auia obligacion de remitir al General todas las definiciones, y
actas Capitulares, para que los confirme si le pareciere, es asì mismo de consti-
tucion en el dicho capitulo 7. *Modò tamen diffinitiones huiusmodi postea à Patre Reue-
rendissimo confirmantur.* Y mas abaxo dize, *diffinitiones verò Capituli Prouincialis,
cum proemio consueto, nomina Priorum, Conuentum, & Visitatorum, &c. Fideliter scriuã-
tur, & manu propria omnium Patrum Diffinitorij subscribantur, & maiori eiusdem Pro-
uincie sigilo muniantur, & de inde ad Reuerendissimum Patrem Generalem, ut ab ip-
so, si sibi visum fuerit, confirmantur, mittantur quam citius fieri possit.* De q asì mismo
se infieren dos cosas, la vna, que no es cosa nueva, sino conforme a constitucion
precisa, è inuiolablemente obseruada, el remitir las dichas definiciones, y actos
Capitulares al General, para que los confirme, si le pareciere. La otra, que pues
el Maestro Nuño, y los Piores, y oficiales electos en su Capitulo de Octubre,

nunca tuvieron confirmacion, sino antes infirmacion de todo lo hecho en el, no pudieron juntarse a hazer el congreso de Regla.

91 Y en quanto a la obediencia, que los Religiosos deuen professar a los mandatos de la Sede Apostolica, se dispone en la misma part. 3. cap. 1. *quatenus cō omni sollicitudine, & reuerencia mandata Summi Pontificis inuolabiliter studeant obseruare*; mandando precissamente, que se euiten los rebeldes, è inobedientes; precepto muy conforme a la doctrina Apostolica, en que se nos manda, *cum illis ne cibum sumere*, y la misma constitucion impone graues penas a los que platicaren con los inobedientes, teniendo por excelsu punible aun el embiarles vn sencillo recaudo de cortesia.

92 Y en la misma parte 3. cap. 3. hablando del Pontifice, dize, ^{ican} *cuius mandatis, tanquā Dei, & Domini nostri Iesu Christi Vicarij, omnes Ordinis nostri Fratres, tã in Capitulis, quàm extra obedire teneantur.*

93 Y en el cap. 4. hablando de la obediencia deuida al General, dize, *omnes, ac vniuersi, & singulari Fratres, & Moniales nostri sacri Ordinis illi in omnibus, ut decet, obediant, memores professionum suarum, in quibus eidem obedientiam solemniter promississent*, y en mandando el General algo por segunda iusion, se dispone que totalmente se le de la obediencia (que los verdaderos Religiosos llaman ciega) sin replica alguna, *volumus ut ei omninò obediatur, melius nanque est obedire, quàm sacrificare.* Porque en realidad de verdad, segun doctrina del gran Padre S. Agustin de sermone Domini in monte, la norma del saber mandar, se toma del saber prontamente obedecer, *neq; enim imperare inferioribus potest, nisi qui superiori seipse subijciat*. Y prosigue luego el sancto, diziendo, que la paz y la vida del prefecto sabio son los frutos desta obediencia, *& hac est pax, quæ datur in terra hominibus bonæ voluntatis; hac vita consummati perfectique sapientis.*

94 Y luego discuriendo de las penas de los que diuiden la Religion, prosigue la constitucion en el mismo cap. 4. *si quis autem verbo, vel facto, directe, vel indirectè, per se, vel per alium, quouis quæsito colore diuisionem nostri sacri Ordinis (cuius unitas in unitate capitis consistit) procurare ausus fuerit, tanquam Chismaticus, & destrutor Ordinis habeatur, & voce, officio, gradu, & quauis alia gratia ab ordine, sibi concessa, priuetur.* Reparese con gran atencion en el parentesis deste texto.

95 Y finalmente hablando de los inobedientes, que se hazen cabeças de vandos, apartandose de la vnion de su cabeça, se manda en la parte 3. cap. 11. que precissamente y con effeto sean expelidos por ser este el legitimo, è immediato modo de conseguir la paz, y vnion de la Religion, *ut autem paci, ac unitati Ordinis consulatur, præcipimus, & inuolabiliter obseruari mandamus, ut illi, qui inuēti fuerint, tanquam duces, & capita factionum, diuisionum, seu partialitatum in Couentu, vel Prouincia aliqua, seu in toto Ordine, si de hoc conuēti fuerint, vel si probabiliter fuerint suspecti, & se Canonice purgare nequuerint, à Couento illo, vel Prouincia, vel à toto Ordine, omninò cum effectu expellantur, nec ulterius admittantur.*

96 Estas constituciones son tan claras, que a todas luzes muestran y a puntan con el dedo quien es el que procura la diuision del Orden apartandose de su cabeça, quien en el Cismatico, quien en el destruidor del Orden, quien el que se haze cabeça de vando, y quien el digno de expulsion y destierro; mejor es obedecer que sacrificar, nos enseña el Espiritu Sancto de quien lo aprendio la constitucion, que faltando la obediencia al General del Orden, ya no ay Religion, por faltar vno de los votos essenciales, ni vnidad en ella por la desunion con la cabeça, y a esto mira la constitucion quando dice, *cuius unitas in unitate capitis consistit.*

97 Debaxo de tan sanctas leyes, promulgadas por tan pios y sabios Legisladores, deuen militar los Religiosos de san Augustin, y con estos tan saludables estatutos professaron; y estos son los que se deuen guardar para que la obseruancia no desdiga de la profession. Y assi sabia, y dignamente en el proemio

deste sagrado volumen se encomienda a los Religiosos para la obseruancia de la disciplina Regular, y vida Monastica, que los tengan continuamente atados al coraçon; *ligate ea in cordibus vestris iugiter, vt cum ambulaueritis per desertum huius laboriosissimæ vitæ gradiatur vobiscum; cum dormieritis, non ocio, sed somno contemplationis, custodiant vos; & euigilantes loquamini cum illis.*

98 Estas mismas constituciones son las que asistido del Spiritu Sancto, canonizó el sacro sancto Concilio Tridentino en la sessión 25. donde manda *q̄ seruentur singulorum Ordinum, vel Monasteriorum constitutiones.* Y la vna obseruancia dellas es la mayor Regalia de los Principes soberanos, por auerse dignado aquella sancta Synodo (en que estaua representada toda la Iglesia Catholica *in capite, & in membris*) de delegar a cada vno en sus Reynos, y Prouincias la proteccion, amparo, y execucion de sus sagrados decretos; *superst nunc* (se lee en el vltimo de la misma sessión) *vt Principes omnes, quod facit, in Domino moneat, ad operam suam ita præstandam, vt, quæ ab ea decreta sunt, deprauari, aut violari non permittant; sed ab omnibus deuote recipiantur, & fideliter obseruentur;* lo mismo se les encomienda y encarga en la Bula de Pio III. de felice memoria *super confirmatione Conciij;* donde se les obresta, *per viscera misericordiae Dei nostri,* esto mismo. En virtud deste decreto, y Bula Pontificia, es vuestra Magestad Delegado Consiliar, para cooperarse a la execucion del sancto Concilio, y consiguientemente para la obseruancia destas constituciones.

P V N T O S E P T I M O , Q V E S E P V E -
de y deue sobreseer en la execucion de las temporalidades contra el Maestro Butron; y los desconfue-
los, è inconuenientes que della se seguirian.

99 **E**L encuentro de juridiciones siempre trae consigo muchos desordenes, esto se dize porque apenas las partes acabauan de obedecer debaxo de censuras, y con juramento solemne al Papa y al General, en el tercero Breue, por vna parte, quando por otra sin conocimiento de causa sobre el dicho Breue, vieron q̄ se les quitaua de delante al Maestro Butron su legitimo Prelado, obedecido y jurado. De aqui es, que en el Conuento de Granada (donde primero se entendio la prouision Real) y despues en los demas Conuentos desta obediencia, ha auido grâdes, è indecibles de sconsuelos, no solo en los cõuentuales sino tambien, y a caso mas sentimiento, y mayor dolor en las Republicas, Ciudades, y pueblos, en cuyos Conuentos se ha publicado, por tener los Religiosos en muchas partes parientes, amigos, y hijos de confesion, y de su predicacion, y doctrina; motiuos que causan vn entrañable amor, como lo manifestan en publico, y se cree lo auran escrito en sus cartas a V. Magestad, y al Consejo temiendo mayores inconuenientes.

100 Y fundase aqueste recelo en la experiència de lo que oy passa, pues apenas tuuo noticia de la dicha segunda carta el Maestro Vargas, quando luego al punto se fue con vn gran numero de Religiosos a la Ciudad de Granada, para inuadir aquel Conuento. Y este genero de inuasionen, no es nuevo en aquellos Religiosos, pues han ya hecho otras bien escandalosas al pueblo Christiano, y bien notorias al mundo, quales fueron la del Colegio de S. Acacio en la Ciudad de Senilla, adonde el dicho Maestro Vargas se hizo cabeça de vando, los años passados en otra inobediencia que huuo, no queriendo recebir a su Prouincial; hasta que V. Magestad fue seruido de interponer su soberana mano, para que se

obedeciese, y despues de introduzido este pleyto, sucedio la inuasiõ del Cõuen-
to de la Ciudad de S. Lucar, hecha (por 20. y tantos Frayles embiados del Conu-
to de Seuilla para el effeto) en el dia de Corpus Christi, al tiempo mismo de la
proçesion, quando los Conuentuales assistian en ella, y assimismo fue de
harto desconuelo para la Ciudad de Malaga, otra inuasion que se hizo de su Cõ-
uento; y oy dia està la Ciudad de Granada padeciendo varios escandalos, y re-
celos de muchos Religiosos, que cada dia van entrando, hospedandose en ca-
sas particulares, y amenazando que han de assaltar el Conuento; excessos no so-
lo dignos de remedio, sino tambien de condigna punicion y castigo.

101 Presupuesta la justicia de los suplicantes por los discursos que quedan
apõtados, y dexando a parte que este es pleyto de Regulares, y de Prelacia mera-
mente regular, sobre que el Consejo en obseruancia de las leyes Reales, siem-
pre procede con suma moderacion y templança, y que assimismo hasta o y no
ha auido mas de segũda iusion, y que finalmente no pudiendo el Maestro Butron
reponer, no se puede considerar rebeldia, ò contumacia en su honrado y Religio-
so proceder, heredado del celo de sus mayores, fieles vassallos de V. Magestad,
mayormente auiendo suplicado de todo por las dichas razones, y por auer so-
breuenido el tercero Breue, parece q̃ se deue y puede sobreseer en tal execuciõ,
sapientis est mutare consilium, dize el Prouerbio. Y esto se puede hazer oy respeto
del vltimo estado sin menoscabo algo de la autoridad del Consejo, cuya sabi-
duria, y Christianidad veneran los suplicantes, y a cuya prudencia y acierto se
rinden en todo.

102 A esto se llega, que auiendo ya tomado resolucion los dichos setecien-
tos Religiosos de seguir a su Prouincial, desamparando sus Couentos, con la
misma ceremonia que el de Granada, segun lo muestran en sus cartas firmadas
de todos sus nombres, se llenarian de confuscion y tristeza, inconsolable las Re-
publicas adonde vinen; no auria despues quien poblasse los dichos Conuentos:
porque el numero de la otra parcialidad no llega, o apenas passa de 200. y que
expectaculo tan extraño seria el ver esta turbamulta por los caminos, cada Con-
uentualidad en su proçesion hasta vnirse, y despues para repararse? Y finalmẽ-
te si llegassen a las puertas del Palacio Apostolico, que clamores se oirian en Rõ-
ma, y que desconuelos se verian en España? Las causas de no auer entrado to-
dos juntos por el Real Palacio de V. Magestad, clamando al Trono de su justi-
cia han sido: el esperar firmemente de su Catholica piedad el remedio de tan-
tos males, el infiltrir incessablemente en las oraciones y sacrificios por la salud
de V. Magestad, que Dios guarde, y por las necesidades publicas destos Rey-
nos: y finalmente el no dexar desiertos los Conuentos con tan extraña noue-
dad, y desconuelo de tantos fieles.

103 El Alcalde de Granada primero, y despues el Acuerdo de aquella Real
Chancilleria, reconocio todos estos inconuenientes, por lo particular del suce-
so de aquel Conuento, y entendiendo por epiqueya el Christiano, y prudente
Ministro, que su comission no tenia tanta latitud, sobreseyò por entonces en la
execucion, que acafo, si, sin nueua cõsulta, prosiguiese en ella, huiera sido muy
reprehensible, no es muy antiguo el exemplar de Mexico con el destierro de su
Arçobispo, y vn dia antes deste suceso de Granada se vieron en Murcia muchos
clamores, y llantos, por otro semejante executado en el Prouisor de aquel Obis-
pado, dexando puesto en la Ciudad entredicho, y cessacion *à diuinis*, estos y o-
tros exemplares mantienen en templança y moderacion a los sabios y celosos
Ministros, como se espera de todos los que V. Magestad tiene en su Real Con-
sejo.

CONCLVSION DE TODO LO DICHO.

104 **S**Vpuesto que la Patente del General, y tres Breues Apostolicos son tan justificados, y que en punto de conciencia, y temor de Dios, los suplicantes no pueden retratarse de la obediencia que tienen dada, sino es incurriendo en censuras Apostolicas precisamente, en perjurio, y otras grauissimas penas, y que mucho menos pueden tener por su Prelado al Maestro Vargas, por ser intruso, y no Canonicamente electo, y estarles expressamente mandado que no le obedezcan, y que al Maestro Butron no le toca, ni puede reponer lo obrado por su Santidad, y por el General en dichos despachos, y que esta parte tiene coia juzgada en su fauor en el articulo de retencion, y repoliciones, y que de la execucion del auto de 3. de Setiembre, se siguen grauissimos e insuperables inconuenientes, y que asimismo le asiste el derecho, las constituciones, la justicia y equidad, y que finalmente la Prouincia no puede reducirse a paz, vnion y concordia Religiosa (a todo lo que alcanzan los humanos entendimientos) sino es executandose el tercero Breue Apostolico, por su mucha justificacion.

105 El dicho M. Fr. Iuan de Butron, Prouincial, y los dichos setecientos Religiosos de su obediencia, postrados en tanta tribulacion y aprieto a los Reales pies de V. Magestad le suplican, que apiadandose, y condoliendose por su innata piedad, y grandeza de tantas lastimas, trabajos, escrúpulos, y desconuelos, como padecen, se sirua de mandar se execute el dicho tercero Breue, para que de todo punto se obedezca a la cabeza de la Iglesia, y de la Religion, y se acauen tantos pleytos, en conformidad de la Real intencion, y animo de V. Magestad, declarado por oraculo de viua voz, al M. Fr. Iuan de Sancto Toma, y manifestado por el susodicho en su Real nombre, en dos cartas escritas, vna al Nuncio de su Santidad, y otra al Presidente de Castilla, desde el Reyno de Aragon.

106 Y caso negado, que esto tuuiesse alguna dificultad (que delante de Dios se reconoce no auerla) alomenos, no se le impida al Nuncio Apostolico, pues es Iuez competente, el declarar en puros terminos de justicia, si la eleccion del dicho Maestro Vargas es nula, y atentada; pues nunca se ha llegado judicialmente a ventilar este punto.

107 Y en el interin que se examina este articulo, y se disputa en el Consejo sobre la retencion del tercero Breue, podria V. Magestad servirse de mandar formar alguna junta de personas graues, para que viesse en punto de conciencia, y equidad Religiosa, que ajustamiento puede tener este negocio, para que ambas las partes queden consoladas. Obispos, y Inquisidores tiene V. Magestad en su Corte, Generales y Prouinciales de diuersas Ordenes, y otros grâdes, y consumados Teologos, Religiosos, y seglares, que puedan juntarse a tratar esta materia, para sacar esta miserable Prouincia, de tanta angustia, segun que para otros effetos semejantes de materias regulares, se congregaron por orden de V. Magestad el Hiuerno passado, en el Conuento del Rosario, todos los Superiores de las Religiones residentes en Madrid, que en ello, y en otro qualquier modo, de que V. Magestad sea mas seruido, y especialmente en la execucion del dicho tercero Breue (por ser el total fenecimiento de todas las discordias, y pleytos) los suplicantes recebiran de V. Magestad muy grande, y muy singular merced.

